

fortaleça, se alça con aquel logar, ò lo dà à los enemigos, ó lo pierde por su culpa, ò por algunt enganno, quel ficiera. La sexta es, quando alguno tiene Castiello, ò Villa del Rey, ò Castiello, ò Villa dotro Sennor por omenage è non lo dà à su Sennor, quando gelo pide, ò lo pierde por su culpa, non muriendo y en defendimiento, teniendolo abastecido, è faciendo las otras cosas que se deben facer por defender Castiello, segunt fuero, è costumbre d' Espanna; è si toviere Cibdat, ò Villa, ò Castiello del Rey, maguer non lo toviere por el. La septima, si alguno desamparare al Rey en batalla fuyendo, ò se fuere à los enemigos, ò se fuese de la hueste en otra manera sin su mandado antes del tiempo que debe servir; ò si alguno descubriese à los enemigos las poridades del Rey à danno d'el. La octava es, si alguno ficiese bullicio, ò levantamiento en el Regno, faciendo juras, è cofradias de Caualleros, ò de Villas contra el Rey de que nasciese danno à el, ò al Regno. La novena es, quien poblase Castellar viejo del Rey, ò penna braua sin mandado del Rey para le facer deservicio, ò guerra, ò mal, ò danno à la tierra, ò si algunos lo poblasen por servicio del Rey, è non ge lo ficiesen saber fasta treinta dias desde el dia que lo poblò fasta facer dello lo que el mandase; è qualquier que tal fortaleça toviere, aunque èl non la toviere poblada, nin labrada, mas otro alguno de quien la èl oviese, sea tenuto de venir al plaço del Rey, è facer della lo que el mandare, asi como dotro Castiello, quel toviere por omenaje, è qualquier que asi non lo ficiese, sea por ello traidor. Et otrosi si algunos omes son dados por arrehenes al Rey por cosa que le sea guardada del cuerpo, ò del estado, ò porque cobre alguna Villa, ò Castiello, ò Sennorio, ò Vasallaje en otro Rey, ò Regno, è Sennorio, è alguno mata à todos los arrehenes, ò alguno dellos, ò los suelta, ò los face fuir: Et otrosi si el Rey toviere algunt ome preso, de quien seiendo suelto le podia venir peligro al cuerpo, ò desheredamiento, è alguno lo soltare de la prision, ò fuyese con èl, è qualquier que ficiese alguna de las cosas sobredichas contra qualquier Sennor que oviese, ò con quien viviese, faria aleve conocido: pero si le matase, ò le friere, ò le prendiese, ò le ficiese tuerto con su muger, ò le non entregase su Castiello, quando ge lo pidiese, ò toviere Cibdat, ò Villa, ò Castiello, maguer non lo toviere por el, en estas cosas faria traicion, è seria por ello traidor, è mercede muerte de traidor, è perderia los bienes: como quier que este yerro non es tan grande, como la traicion que ficiese contra el Rey, ò contra su Sennorio, ò contra el pro comunal del Regno; nin su linaje non ayan aquella mancilla que abria en lo que tangiese al Rey, ò al Regno (1).

Ley VI. — Que fabla de las treguas, è de las seguranças, è de quantas maneras son.

Las treguas, è seguranças son de tres maneras: La primera es la que se dà de vn Rey à otro. Esta tregoa que se dan los Reys, sea guardada por todos los de los Sennorios de los Reys, despues que fuere pregonada,

(1) Es la l. 1, t. 7, lib. 12, N. Rec.

ò la supieren por otra manera, maguer que non se acaescieren y al poner de ella: La segunda la que se dan entre si muchos omes; asi como quando se dan tregoa, ò segurança de vn vando à otro, ca esto son tenudos de guardar todos los del vn vando, è del otro. La tercera es la que dà vn ome à otro; esta deben guardar aquellos entre quien fuere puesta, è los otros omes que vivieren con ellos, è ovieren de facer su mandado; et si los vandos, è los omes que ovieren enemistad entre si, non acordaren de dar tregoa, ò segurança, puedanlos apremiar los Reys que la den, ò los sus Merinos, ò los sus Oficiales de cada logar que han poder de judgar, ò de comprir justicia. Et mandamos que guarden bien la tregoa asi puesta, asi como si ellos mismos la oviesen puesto de su voluntat. Et deben ser dadas las treguas, è seguranças en esta manera: que sepan ciertamente aquellos que las tomaren, ò las pusieren, quales son aquellos entre quien las ponen, è quantos: è que lo fagan ante testigos, ò por carta de guisa, que non pueda venir en dubda, è se pueda probar si menester fuere: Et deben prometer amas las partes que se guarden, è que non se fagan mal de dicho, nin de fecho, nin de conseio: Et como quier que la tregoa hà logar sennaladamente en los fijodalgo despues que se desafian, è non entre otros; pero bien se pueden dar tregoa los otros omes, que non son fijodalgo, è seràn tenudos de la guardar despues que la otorgaren. Et otrosi ordenamos que los quebrantadores de las treguas, ò de la segurança, si fueren fijodalgo, è la ellos ovieren otorgada, puedan ser rebtados por ende, è caer en la pena que dicen en los riebtos: è si fueren otros omes de menor guisa, è fuere otorgada la tregoa, ò segurança por las partes, ò puesta por el Rey, que el que matare, ò pririere, ò ficiera à otro en tregoa, ò en segurança, que muera por ello muerte de alevoso, è pierda la meitat de los bienes que oviere: Et si fuere puesta por los Merinos, ò por los Oficiales de cada logar que han poder de judgar, ò de comprir justicia, si matare, que muera por ello, è si friere, ò prendiere, que peche seiscientos maravedis (2) desta moneda que agora corre, è si desonrare, faga emienda à bien vista del Rey, ò de los Jueces, dò esto acaesciere (3).

Ley VII. — En que manera se puen facer los riebtos.

Establescemos que en esta manera se puedan facer los riebtos. Todo fijodalgo pueda reptar por tuerto, è desonra que caia en traicion, ò en aleve, que le aya fecho otro fijodalgo: Esto que lo pueda èl facer por si mismo, è si fuere muerto el que rescibiere la desonra, pueda reptar el padre por el fijo, è el fijo por el padre, è el hermano por el hermano; è si tales parientes y non ovieren, pedalo facer el mas cercano pariente que y ovieren del

(2) En la Peticion once de las Cortes de Tordesillas en el año 1401 suplicóse, que por ser esta pena insuficiente para contener à los quebrantadores, se conmutase en pena de muerte. El Rey respondió, que ya habia proveido sobre esto en la renta de las Penas de Cámara. En efecto, en las leyes primera y segunda del Ordenamiento de estas penas, hecho y publicado en aquellas Cortes, se mandó, que todo aquel que quebrantare tregua, ò seguro, de qualquier modo que fuese, cayese en pena de aleve (esto es en pena de muerte), y perdiese la mitad de sus bienes.

(3) Es la l. 1, t. 9, lib. 8, Rec.

muerto fasta segundos hijos de primos. Et aun establescemos que puedan reptar el Vasallo por el Sennor, è el Sennor por el Vasallo, è cada vno de los parientes del reptado fasta el quarto grado pueda responder por su pariente, quando es reptado; mas por ome que fuese vivo, non pueda otro ninguno reptar porque en el riepto non puede ser rescibido personero; fueras ende quando alguno quisiere reptar à otro por su Sennor, ò por su muger, ò por ome de Orden, ò por tal que non puede, nin debe tomar armas; cà bien tenemos por derecho, que en fecho que en tales cosas caia, bien puede reptar vno de los parientes sobredichos, maguer que sea vivo aquel por quien rebtare: Pero decimos que ningunt traidor, nin alevoso, nin su fijo que ovo despues que fiço la traicion, ò el aleve, que non pueda rebtar à otro, nin aquel, que es juzgado, que fiço cosa porque vala menos. Otrosi que non pueda rebtar à otro ome aquel que fuere rebtado, antes que sea quito del riepto, nin el que fuere desdicho por Corte; nin pueda ninguno rebtar aquel con quien ha tregoa, mientras durare la tregoa, tambien ellos como sus parientes, salvo si durando la tregoa le ficiese alguna de las cosas porque puede ser dicho riepto. Otrosi establescemos que ninguno non pueda facer riepto ante ome ninguno, sino ante el Rey por Corte, è non ante ningunt Rico ome, nin Merino, nin Oficial ninguno del Regno, porque otro ninguno non ha poder de dar al Fijodalgo por traidor, nin por alevoso, nin quitarlo del riepto, sino el Rey tan solamente por el Sennorio, que hà sobre todos: Et establescemos que todo Fijodalgo pueda ser rebtado, que matare, ò friere à otro fijodalgo, ò lo prendiere, non lo aviendo primeramente desafiado, è el que rebtare por alguna destas raçones, puedanle decir que es alevoso por ende (1).

Ley VIII. — Que despues que alguno rebtare à otro que esten en tregoa ellos, è sus parientes.

Declaramos, è mandamos que despues que alguno reptare à otro, que esten en tregoa tambien ellos como sus Parientes, è que se guarden vnos à otros en todas cosas si non en el riepto, è en lo que à el pertenesce. Et si acaesciere que el reptado muera en plaço, ò andando en la Corte defendiendo su verdat, finque su fama libre, è quita de la traycion, è del aleve de que le reptaban, è non empesca à el, nin à su linage, pues que desmentió à aquel que le reptaba, è estaba aparejado para defenderse. Et otrosi decimos que quando el reptado se echare à lo que el Rey mandare, è non à la lit, que el Rey que lo mande saber por pesquisa (2).

Ley IX. — Si el reptado non viniere à responder al riepto.

Non viniendo el reptado à responder al riepto à los plaços que fueren puestos, puedelo reptar antel Rey el que lo fiço emplaçar, tambien como si el otro estoviere presente; pero si acaesciere y padre, ò fijo, ò hermano, ò pariente cercano fasta quarto grado, ò Sennor por

(1) Es con corta diferencia la l. 5, t. 8, lib. 8, Rec.

(2) Esta ley, y tres siguientes, son las l. 4, 5, 6 y 7, t. 8, lib. 8, Rec.

Vasallo, ò Vasallo por Sennor, cada vno destes bien podria responder por el reptado, si quisiere desmentir à quien lo riepta; et esto puede facer por raçon del debdo que hà con el.

Ley X. — Que fabla que el reptado non puede desechar al reptador.

El reptado non puede desechar al reptador por raçon que aya y otro pariente mas cercano del muerto; pero si quisiere reptar el otro pariente mas propinco del muerto, estonce debe ser rescibido antes que otro ninguno. Si el reptado se defendiere de qualquier de los que le reptan por lit, ò por pesquisa, è el reptador fuere vencido, non le puede dende adelante otro reptar por aquella raçon, maguer sea mas propinco del muerto el que despues lo quisiere reptar; mas si el reptado se defendiere sin lit, è sin pesquisa asi como desecliando la persona del reptador, porque non oviese derecho de reptar, estonce non se podria escusar de riepto, que otro pariente mas propinco le ficiese. Et si por aventura el reptador dejase el riepto despues que oviese reptado, non lo queriendo levar adelante, deve desdecir antel Rey por Corte, diciendo, que mintió en el mal que dijo al reptado; è si se desdijere dende adelante non puede reptar, nin sea par de otro en lit, nin en onrra; et si desdecir non quisiere, deve el Rey echarlo de la tierra, è darlo por enemigo de aquel à quien reptó; et esto por el atrevimiento que fiço en decir antel Rey mal de ome que era su natural, non lo aviendo fecho porque. Et otrosi decimos que si el reptado fuere vencido del pleyto porque le reptaron, è dado por alevoso, que debe ser echado de la tierra para siempre, è perder la meytad de quanto oviere, è ser del Rey. Mas non debe ome que non sea fijodalgo morir por raçon de aleve, fueras ende si el fecho fuere à tal malo que todo ome que lo ficiese oviese à morir por ello. Mas si alguno fuere reptado por caso de traycion, è fuere vencido, è dado por traydor debe morir por ello, è perder todos los bienes que hà, è ser del Rey.

Ley XI. — Como deve el Rey dar juicio contra el reptado.

Dar deve el Rey juicio contra el reptado si non veniere al plaço que le fuere puesto; en esta manera, faciendole reptar otra vez ante si por Corte, diciendo el que lo fiço, emplaçar la raçon porque lo reptó, è el yerro que fiço, mostrando los plaços que le fueron puestos, è como non vino à ellos, è contando todo el fecho como pasó. Et desque lo oviere contado debe pedir mercet al Rey que faga y aquello que entendiere que debe facer de derecho. Et el Rey quando oviere de dar la sentencia debe facer muestra que le pesa, è decir asi por su Corte: Sabedes como fulano Cauallero, ò fijodalgo fue emplaçado à que veniese à oir el riepto, è ovo plaços à que pudiera venir defenderse si quisiera, segunt que los avia aver de derecho. Et tan grande fue su mala ventura que non ovo verguença de Dios, nin de Nos, nin reço de desonrra de si mismo, nin de su linage, nin de su tierra, nin se viño defender, nin se embio escusar de vn tan gran mal como aqueste que oistes de que le reptan; Et como quier que Nos pesa mucho de coraçon en aver à dar atal sentencia contra ome que sea natural de nuestra tierra,



nin por su Merino, nin por su ome; et si lo ficieren que lo pechen doblado, è todo quanto tomare, asi como el otro con ducho, è mas que le tome el Rey la tierra, è la soldada que del toviere, è si gela non quisiere tirar, que le tire el Rey la tierra al fijodalgo que del toviere.

Ley XXI. — Que ningunt fijodalgo pueda tomar con ducho en lo del Rey, nin en el Abadengo.

Ningunt fijodalgo non debe tomar con ducho en lo del Rey, nin en lo Abadengo, que debe guardar el Rey; è el que lo tomare pechelo con quatro al tanto; empero porque algunos fijodalgo han encomiendas, è otros derechos en algunos Monesterios, è en sus Vasallos que fueron de su Solar, que estos atales que puedan tomar segunt su fuero, è segunt las posturas, que con ellos ovieren.

Ley XXII. — Que ha de pagar el fijodalgo que tomare por fuerça alguna cosa del Solariego, è de Abadengo, è de Realengo, è de Behetria.

Ningunt fijodalgo, nin otro ome non tome por fuerça del Solariego, nin de Realengo nin de Behetria, nin de otro ome ninguno en que non aya raçon porque lo tomar, è si lo tomare aquel dia mesmo lo debe pagar: Pan, è vino, è paja, è cevada, è lenna, è ortaliça, esto si lo tomare por fuerça dò non debe, que lo pague doblado en dineros; et en lo al que tomare buey, è baca, è carnero, è oveja, è puerco, è cabra, è cabrito, è lechon, è cordero, è ansaron, è gallina, è capon, debelo pechar luego doblado por vno dos de aquella natura, è de aquella edat; et por cada Solar en que lo tomó debe pechar trescientos sueldos, que montan desta moneda docientos è quarenta maravedis, si fuere lo que tomó de Labradores, è si fuere de fijodalgo, quinientos sueldos, è montan desta moneda quatrocientos maravedis, è el coto del Rey asi como aquel que toma lo ageno por fuerça; pero si algun fijodalgo que por y pasare, è llegare, pagare luego, è dejare prendas por lo que tomare, que vala mas de quanto montaren las viandas que tomare, que non caya la dicha pena, nin el dicho coto; pero que las prendas que dejare que non sean cauallu, nin loriga, nin espada, nin sortija. Et esto que se guarde en lo que acaesciere de aqui adelante. Otrosi quando el fijodalgo devisero veniere à comer à la Behetria, donde es natural, que vaya y con las compannas que suele traer consigo cada dia, è non con mas, è que tome y el con ducho; è lo coma segunt es fuero.

Ley XXIII. — Que ningunt fijodalgo non resciba ninguna Behetria con fiadores.

Ningunt fijodalgo non resciba ninguna Behetria con fiadores, nin por coto, porque se del non partan por tiempo; el que tal fiadura, è tales cotos como estos ficiere, non vala, è el pierda la Behetria, è el Rey fagala tornar à aquel devisero cuya era antes, è debe hacer pechar à aquel, que gela tomó la renta, quanto valia en aquella saçon que gela tomó fasta aquella otra saçon que el Rey gela mandò tornar; Et si qualquier que desta guisa tomare Behetria à otro fuere Vasallo del Rey, que

le tome el Rey la tierra que toviere del, è si su Vasallo non fuere, quel echen de la tierra.

Ley XXIV. — Que ningunt Fijodalgo non mate al Labrador, que se non defienda por armas.

Ningunt fijodalgo non mate à Labrador, que se non defienda por armas, nin le aya fecho porque, por sanna que aya de aquel Sennor cuyo era el ome nin por espantar los omes de aquel logar dò el mora; nin mate, nin fiero, nin faga mal, nin sobornia à otros labradores, porque se tornen suyos con miedo. Et si matare peche seis mill maravedis desta moneda que agora corre, è que salga del Regno por dos annos; et si non oviere de que pagar la contia de los dichos seis mill maravedis, que salga fuera del Regno por quatro annos; et esta pena de los dineros que se parta en esta guisa: Si el Labrador fuere vasallo del Rey, que sea esta pena para la Camara del Rey, è si fuere el Labrador vasallo de otro que haya la meytat el Rey è la otra meytat el Sennor, cuyo fuere el labrador; pero en la tierra donde han de fuero, que el que matare que muera por ello, è por otra pena mayor que esta pena, que finque segunt el fuero (1).

Ley XXV. — De aquellos que soltaren infurcion, derecho, è martiniega.

Todos aquellos que soltaren infurcion, derecha, è martiniega, è alguna cosa de la manera, dò la oviere, è dò oviere algunt derecho, è alguna cosa de los derechos, que ovieren à facer al Sennor, que el que tal cosa como esta ficiere, que pierda la Behetria para siempre, è que nunca la aya, è que aya el Rey la infurcion, è la manera (2), è la martiniega, è aquello todo que el otro soltó en aquel anno, è en aquellos omes, et fagala el Rey tornar à aquel, cuya era ante. Et si despues se quisiere tornar à otro devisero, que sea natural de la Behetria, puedelo facer guardando los derechos del Rey; et si alguno quisiere tomar, è forçar la Behetria por fuerça, è por tuerto, el Rey faga tornar la Behetria à aquellos à quien fue tomada por fuerça; et si fuere Vasallo del Rey el forçador, que le tome la tierra que del toviere, è si su Vasallo non fuere, echenle de la tierra por dos annos, è faganle pechar de sus vienes todo lo quel tomó con el dóbulo por fuerça; et esto que dicho es se entienda en los que lo ficieren de aqui adelante (3).

Ley XXVI. — Que ningunt Fijodalgo, nin otro Sennor non pueda de Solariego tornar Behetria.

Ningunt Fijodalgo, nin Abadengo, nin otro Sennor ninguno non pueda à los Solariegos tornar los Behetria; et todos los Solariegos (4) que deben infurcion, sean tenudos de tener siempre los Solares poblados (5).

(1) Parece que antes de esta ley no habia Fuero que diese pena à los Hijodalgo que matasen algun Plebeyo, è Labrador. *Padilla, an. 98.* Esta se ha de entender de los tiempos que precedieron à las Cortes de Nájera en el reinado del Emperador D. Alonso.

(2) El ejemplar n. 4. dice: *manoria*.  
(3) Es la l. 10, tit. 1, lib. 6, N. Rec. La causa de haberse establecido esta ley, fue para que no hubiese passion entre los Parientes deviseros, y para que no se acabasen los linages quedando libres los Pueblos. *Padilla, an. 99.*

(4) El Código n. 3. dice: *E los que son Solariegos.*

(5) Es la l. 11, *allí*. Esta ley no entendió *Padilla, an. 100*, donde dice, que à los Solariegos no se les podia *tomar el derecho de Be-*

Ley XXVII. — Si por debdas, è por fiaduria se ovieren à vender heredades de los Solares, quales las deben comprar.

Si acaescieren debdas, è fiaduras, que deban algunos que moran en los Solares de las Behetrias, è de los Abadengos, è de las encartaciones, è de los Solariegos, è fueren à vender las heredades por las debdas que deben, non las puedan comprar sinon aquellos que son de la Behetria las de la Behetria, è los que son del Abadengo las del Abadengo, è los que son de la encartacion las de la encartacion, è los del Solariego las del Solariego; et si otros estrannos lo compraren, el Sennor de qualquier destes logares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido, è cambiado segunt dicho es, que non seria raçon, nin derecho que los Sennores perdiesen los derechos, nin sus infurciones por las baratas, è enagenamientos que ficieren aquellos que moraren en los Solares; todas las cosas, et los logares, et las heredades de los Solares no pueden ser vendidas, nin enagenadas sinon con aquella carga que han los Sennores en ellas (1).

Ley XXVIII. — Que todo fijodalgo que viniere à la Behetria donde es devisero debe posar en aquella Casa de la Behetria.

Todo ome fijodalgo que viniere à la Behetria donde es devisero, deve posar en aquella Casa que sea de la Behetria, et si en el Aldea de la Behetria oviere Solares del Rey, è del Abadengo, è del Solariego, non debe posar en otra casa, sino en la de la dicha Behetria, donde es devisero, è deve llamar à dos omes de la Behetria con el su ome, è tome con ducho en las casas de la Behetria, mas non en las casas del Realengo, è del Abadengo, nin de los fijodalgo que moraren en la Behetria, nin en el Solariego; et quando tomare ropa, è otras cosas que son menester, deve llamar dos omes buenos de los mejores que moraren en la Villa de la Behetria, et aquellos omes que llamaren, et los omes del Sennor de la Behetria que derramen por la Villa con aquellos sus omes, et que tomen con ducho, è ropa, è las otras cosas, è que vean aquellos omes buenos de quantas casas lo toman, è que vean lo que toman, è fallando ropa de escusa en las casas de la Behetria non debe tomar los lechos, nin la ropa de los omes buenos, Sennores de las casas, porque ellos non sean desapoderados, nin echados de las casas suyas, nin de sus ropas, porque si los Escuderos, è los omes de los Escuderos, è los rapases fuesen en su cabo à las casas sin otros omes buenos del Aldea, que podrian quebrantar las arcas, è los cilleros, è tomar lo que quisieren, è despues negar que lo nontomaron, è de la ropa que en aquella casa fallaren de la Behetria, deben tomar para el Palacio de la mejor, aquella que ovieren menester, è que pueda escusar la de aquella casa para si, et para sus huespedes si los y oviere con que se puedan componer, et los del Palacio que se compongan con la ropa que se ayuntare de cada casa de la Behetria (2).

Behetria, si è solo el de infurcion; pues nunca se conoció tal derecho. Aquí leyó mal *tomar por tornar*. La Ley quiere decir que los Solariegos no se pueden reducir à Behetria; así como las Behetrias se tornaban Solariegos.

(1) Es la l. 12, *allí*.  
(2) Es la l. 12, tit. 1, lib. 6, N. Rec.

Ley XXIX. — Como deben seer las cosas apreçadas que fueren tomadas en la Behetria.

Estables cemos que en esta manera valan las cosas que fueren tomadas en la Behetria, vaca, è puerco, è cabrito, è cordero, è lechon, è tocino, deben ser apreçadas de los omes buenos de la Villa, è del logar antes que entren à la cocina, et esto mismo del otro con ducho que tomaren, et si non fuere apreçado, los Alcaldes, è Jurados, si los y oviere en esta Villa, ellos lo deuen apreçar, è dò non los ovieren, deben los apreçar los omes buenos del logar que non sean Vasallos de aquel que toma el con ducho, è antes que entre à la cocina, esto que sea apreçado, et si non oviere en la Villa Alcaldes, nin Jurados, nin Omes de otro Sennorio, que lo apreçien jurando el querrelloso sobre la Crus, è los Santos Evangelios quanto fue lo que le tomaron, è quanto valia à la saçon que gelo tomaron, è que luego gelo entregue el Merino del Rey por quanto jurare; et si esta Behetria fuere toda de vn Sennor, el Merino del Rey debe tomar quatro omes buenos, que non sean de aquella Villa que apreçien segunt que aquel jurò à quien fue tomada la cosa, et que gelo entregue luego el Merino al querrelloso, segunt lo apreçieron los omes buenos, è jurò aquel à quien fue tomada la cosa (3).

Ley XXX. — Si el Fijodalgo tomare mas con ducho en la Behetria de quanto es de Fuero et de derecho.

Si el Fijodalgo tomare mas con ducho en la Behetria de quanto es de Fuero, et pudiere probar el Fijodalgo que lo pagò è deydò y pennos, non haya otro ninguno; Otrosi si el Fijodalgo toma mas con ducho de tres veces asi como son aforados, è non quitò los pennos à los nueve dias, el Rey non pierde su coto, è deben los querrellosos venir el Merino del Rey, è el Merino debe saber la verdat, è facer la pesquisa, è ver lo que tomó algunt fijodalgo contra derecho, quier de Realengo, quier de Abadengo, è de Behetria, è de Solariego, debe el Merino mandar gelo pagar doblado aquello que y fuere tomado, è por cada cosa cinco sueldos de los buenos al Rey, que son ocho maravedis desta moneda; et el con ducho sobredicho que los deviseros deben tomar aforado en la Behetria, deste prescio lo deben pagar; en Campos que son los Carneros mayores, el Carnero cinco sueldos que son quatro maravedis desta moneda: et en Castiella, quatro sueldos, è dos dineros desta moneda: et en las Montañas, è en las Asturias, è en Galicia el Carnero dos sueldos, è medio que son dos maravedis; et en Campos de la Gallina seis dineros; è por el Ansar siete dineros; è por el Capon ocho dineros. Et en Castiella por la Gallina cinco dineros, è por el Ansar seis dineros; è por el Capon siete dineros. Et en las Asturias, è en la Montaña, è en Galicia por la Gallina quatro dineros; è por el Ansar cinco dineros; è por el Capon seis dineros. Vaca, è puerco, è cabrito, è tocino estas cosas atales quanto las apreçieren los omes buenos segunt dicho es ante que entre à la cocina. Pan, vino, è cebada, è todas las otras cosas tales como valieren en el Logar si lo y vendieren, è en otros Logares

(3) Es la l. 16, tit. 3, lib. 6. R.